

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

**Sentencia núm. 040**

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	ISAAC BENAVIDES MENESES
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2017-00047-00</b>

**I. Asunto:**

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

**I. Antecedentes**

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, actuando en representación del señor ISAAC BENAVIDES MENESES, identificado con cédula de ciudadanía n.º 2.724.432, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto a los inmuebles denominados i) "Espino Verde", ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de catorce hectáreas y cinco mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados (14 ha 5440 mt<sup>2</sup>), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) y el código catastral n.º 52-540-00-00-0000-2055-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron, y; (ii) "El Placer", ubicado en la vereda Altamira, corregimiento del mismo nombre del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de cinco mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados (5262 m<sup>2</sup>), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31826, cuyos

linderos y coordenadas se indicaron. De igual forma se pidió que se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011, para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento y en la actualidad, por su cónyuge VICTORIA GOMEZ MELENDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.780.098.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada del accionante puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre la relación jurídica con los predios solicitados en restitución.**

#### ***Predio "Espino Verde".-***

**a)** Indicó que el solicitante adquirió este inmueble, en parte, en el año 1962, a través de compra al señor PEDRO PABLO QUINTERO, negocio que se protocolizó mediante Escritura Pública n.º 29 de 3 de abril de 1962, y luego, ocho (8) años más tarde, mediante la compra de otra franja de terreno, por medio de documento privado.

**b)** Afirmó que, desde entonces, el accionante viene ejerciendo actos de explotación económica con cultivos propios de la región, tales como: maíz, frijol, yuca y maní, pastoreo de equinos, y actualmente lo destina a arrendamiento para tenencia de bestias, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

#### ***Predio "El Placer".-***

**c)** Señaló que el actor adquirió este bien inmueble por compra realizada a la señora JOSEFA MELENDEZ y al señor PEDRO GOMEZ en el año de 1970, mediante la suscripción de un documento privado.

**d)** Manifestó que, desde ese momento, el accionante ha viene ejerciendo actos de señor y dueño, consistentes en la construcción de su vivienda y el cultivo de productos como café, que es comercializado en el municipio de El Remolino, y árboles frutales que son destinados para el consumo personal.

## 1.2. Sobre el abandono forzado de los predios.

**a)** Tras hacer un resumen sobre el conflicto armado en el municipio de Policarpa, expuso que el accionante fue secuestrado por el grupo armado ilegal de las FARC en el mes de diciembre de diciembre de 1996, y luego recibió amenazas, motivo por el cual, en el mes de enero de 1997, salió desplazado, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, VICTORIA GOMEZ MELENDEZ, hacia la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, hacia el municipio de Florida (Valle).

**b)** Informó que el actor y su grupo familiar se alojaron en la casa de la señora MARGARITA BENAVIDES, hija del solicitante, donde permanecieron aproximadamente tres (3) años, al cabo de los cuales, retornaron a los predios, encontrando los cultivos dañados y la casa en malas condiciones.

**c)** Preciso que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por otro desplazamiento forzado ocurrido en el año 2009, dentro del núcleo de su hija MARGARITA BENAVIDES GÓMEZ.

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**1.3. Reparto.** El conocimiento del asunto correspondió a este Juzgado, por reparto, el 3 de mayo de 2017 (fl. 141).

**1.4. Admisión.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 8 de junio de 2017 (fls. 146 y ss.).

En dicha providencia, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**1.5. Notificación y publicación admisión de la solicitud.** El auto admisorio de la solicitud se notificó al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS el 9 de junio de 2017, mediante correo electrónico, a través de oficio n.º 0716 de esa misma fecha. (Fls.148-149).

La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el día 22 de junio de 2017, en el diario La República (fl. 158-159), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Sin embargo, el Ministerio Público, la entidad vinculada o algún tercero, no acudieron al proceso a efectuar algún pronunciamiento.

**1.6. Reforma de la solicitud.** Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2018, la parte actora presentó reforma de la solicitud de restitución de tierras, al modificar las pretensiones comunitarias inicialmente formuladas. (Fls. 168-169).

La reforma de la solicitud fue admitida mediante providencia de 1º de junio de 2018 y se corrió traslado de la misma por el término de ocho (8) días. (Fl. 175).

**1.7. Pruebas.** Mediante providencia de 7 de noviembre de 2018 (fls.180-181), con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días.

## II. Consideraciones:

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, así como tampoco se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se

pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa<sup>1</sup> al solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que en el mes de enero de 1997 él y su núcleo familiar, debieron abandonar los inmuebles reclamados, con los cuales tenía una relación jurídica de ocupante, a causa del desplazamiento forzado que padecieron con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria n.º 248-31731 y 248-31826, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, así como tampoco aparecen en el folio del sistema antiguo de registro, se convocó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a las personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**5. Restitución de tierras.** En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, provocando que millones de personas se hayan visto obligadas a desplazarse forzosamente, bien porque han debido abandonar sus tierras o porque fueron despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>2</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno<sup>3</sup>, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>4</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un

---

<sup>2</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>3</sup> Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

derecho de carácter fundamental<sup>5</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno<sup>7</sup>, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble<sup>8</sup>, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

<sup>6</sup> Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

<sup>7</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

<sup>8</sup> El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

**6. Caso concreto.** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.** Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno<sup>9</sup> y, por ende, que se vio obligado a abandonar los inmuebles cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. Con relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde están ubicados los predios reclamados, se aportó el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO – DAC POLICARPA – Nariño, elaborado por la UAEGRTD (CD - fl. 141.), Resolución de micro focalización RÑ008869 de 4 de abril de 2016 de la Dirección Territorial Nariño para el corregimiento especial de Policarpa y el corregimiento de Altamira, en el que se hace una descripción cronológica y detallada sobre el paisaje agrario, cultivos ilícitos, la presencia de grupos armados ilegales (FARC y Autodefensas), las acciones bélicas ejercidas por los mismos, por último, realizó una narración de los desplazamientos individuales y masivos ocurridos durante el periodo 2002 a 2014.

Los informes en comento se muestran consistentes con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante, se aportó la constancia secretarial suscrita por la Dra. SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, Profesional Especializado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS– UAEGRTD, en virtud de la cual, se

---

<sup>9</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.



informa que el solicitante aparece en la base de Datos VIVANTO, inscrito como víctima por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y secuestro (fls. 34.). Sin embargo, de acuerdo con lo informado en la solicitud de amparo, el accionante no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el desplazamiento forzado acaecido en el año de 1997.

6.1.3. Además, se allegaron las declaraciones rendidas, en la etapa administrativa, por los señores GERARDO GUERRA MELENDEZ y JORGE ARMANDO QUINTERO, vecinos del solicitante, quienes se limitaron a confirmar que éste salió desplazado debido al secuestro del que fue víctima y por el asesinato de dos de sus sobrinos. (Fls. 36 a 39).

En la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho a los predios comprometidos en el proceso (fl. 200), se recibió la ampliación de la declaración del señor JORGE ARMANDO QUINTERO, quien en esa oportunidad precisó que es sobrino del solicitante. Esta persona manifestó que el señor ISAAC BENAVIDES MENESES fue secuestrado por un grupo armado ilegal, que se lo llevó hacia el municipio de El Rosario, donde permaneció retenido *"unos días", "mas o menos como en el 2005"*; el testigo precisó que tuvo conocimiento de ese hecho porque en ese entonces él trabajaba en el Valle del Cauca y vino a la vereda El Espino y al preguntar por su tío ISAAC BENAVIDES le comentaron que no estaba porque había sido secuestrado.

Aunque los testigos no dan mayores explicaciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que narraron y cómo tuvieron conocimiento de los mismos, lo que les restaría credibilidad, lo cierto es que relato encuentra respaldo en otros elementos de juicio obrantes en el expediente.

6.1.4. Igualmente, se aportó el documento denominado "INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES", elaborado por la UAEGRTD, (fls. 40 y ss.), en el que aparece la entrevista a profundidad que rindió el solicitante, donde puso de presente lo siguiente: *"(...) Yo fui víctima de dos hechos, primero me secuestraron y luego me amenazaron porque me fuera, acá a la vereda de lo que acuerdo es que por ahí como en el 84 me parece llegaron grupos subversivos, ellos cometían muchos desordenes, secuestraban la gente, mataban, abusaban de las muchachas y muchos delitos que cometían ellos, a mí en primer lugar mataron a*

*dos sobrinos en la calle en presencia de todo el mundo y de la mía, para eso citaron a la gente, a mí me fueron a sacar de la casa y me llevaron a la calle, en ese tiempo yo era corregidor y yo miré cómo pasó todo, fueron las guerrillas de las Farc, ellos se llamaban Elver Figueroa y Luis Olegario Araujo, de allí ese comandante que se llamaba alias William nos cogió de enemigos a la familia Benavides, a los 15 días vino e hizo una reunión y dijo que necesitaba a la familia y me dijo que es que yo tenía que irme con él, porque necesitaban a un Benavides y me secuestraron, me llevaron con maltratos y ultrajándome al Rosario a un punto que llaman La Huaca, eso fue después de esa reunión, allá estuve 8 días, eso fue en 1996, el 8 de diciembre mataron a los muchachos, los sobrinos míos y a los 15 días me secuestró y me llevó al Rosario, me soltaron porque no era a mí a quien buscaban, pero en esos mismos días que volví a la casa fueron otra vez a la casa unos hombres armados, me maltrataron a un hijo que ese día estaba allí porque no los quería dejar entrar a la casa, decían que querían comida, que querían posada, con lo que había pasado mi hijo se asustó y lo golpearon, me dijeron que no podía hacer uso de mis bienes y ya me dio mucho miedo y me desplazé porque que me daban 15 días para que me vaya con mi familia, y me fui con mi esposa a la Florida Valle, allí vive un hija, entonces nos fuimos para allá, pero de todas maneras con lo del secuestro que como a mí me llevaron y yo los miré yo sabía dónde estaban, me dio miedo que me puedan hacer algo también. "*

6.1.5. Además, se aportó el documento denominado "INFORME DE CARACTERIZACION DE SOLICITANTE Y SUS NUCLEOS FAMILIARES", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 42 y ss.), en el cual se colige, tras un análisis de la entrevista rendida por el solicitante que ésta "coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras -Territorial Nariño".

En el documento se deja sentado que, realizada la consulta en fuente VIVANTO, se verificó que el accionante se encuentra incluido en el SIPOD, a raíz de la declaración rendida el 15 de noviembre de 2013 por los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 1996 en Policarpa para esa época relacionados con los enfrentamientos y amenazas por parte de integrantes de grupos armados ilegales que propiciaron desplazamientos masivos, circunstancias por las cuales considera al solicitante como

víctima del conflicto armado, también se encuentra incluido por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2009, con fecha de valoración 2 de diciembre de 2009, aclarando que, con relación a este último hecho, el solicitante aparece dentro del núcleo familiar de su hija MARGARITA BENAVIDES GOMEZ. De manera que, por los hechos ocurridos el 2 de enero de 1997, no se encuentra incluido.

6.1.6. De igual forma, obra en el plenario, el oficio suscrito por el Personero Municipal de Policarpa, Dr. CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, quien manifiesta que, una vez revisado el RUV Registro Único de Víctimas, aparece en estado de valoración como incluido el solicitante ISAAC BENAVIDES MENESES por los hechos victimizantes de secuestro y desplazamiento forzado. (Fls. 52).

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, el Juzgado considera que debe darse credibilidad al relato del solicitante sobre el desplazamiento forzado del que fue víctima en el mes de enero de 1997, tras el secuestro que sufrió finalizando el año 1996, por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y que de por sí acredita se impidió seguir ejerciendo ocupación los inmuebles reclamados, sino, también, por las amenazas que posteriormente habría recibido porque, aunque no exista certeza judicial sobre los autores de esos hechos, es evidente que, en el marco del contexto de violencia que se ha presentado en el territorio, al que ya se hizo referencia anteriormente, es dable inferir que tales hechos fueron cometidos por el grupo armado ilegal que lo secuestró o por personas que actuaron bajo la apariencia del conflicto armado<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitución explicó que “la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.

De manera que, el Despacho considera que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de diciembre de 1996 y en enero del año 1997 se vio obligado, a abandonar de manera forzosa los predios reclamados en restitución, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama.** En la solicitud de restitución se estableció que la relación jurídica que el solicitante tenía al momento del abandono - y aún tiene - con los predios "ESPINO VERDE" y "EL PLACER" es la de ocupación.

Para determinar si se encuentra acreditada dicha relación, se procederá a realizar un breve recuento sobre los criterios para establecer la naturaleza jurídica de un bien inmueble, para luego pasar a analizar las pruebas recaudadas.

**6.2.1. Naturaleza jurídica de un inmueble.** Para determinar la naturaleza de un inmueble, se debe tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)*". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "[a] partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se

---

<sup>11</sup> Planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014.

*requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”<sup>12</sup>.*

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas para acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal, lo cual guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 160 de 1994 y, la segunda, denominada fórmula transaccional, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de domino<sup>13</sup>, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1° de septiembre de 2016<sup>12</sup>, explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

*“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).*

<sup>13</sup> Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”, esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

<sup>14</sup> El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2016<sup>15</sup>, señaló:

*"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de

---

el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1°), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

<sup>15</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*"El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**».<sup>16</sup>*

*"En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1<sup>17</sup>, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994"*

"(...)

'Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «*exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio*»<sup>18</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada" (Negrilla fuera de texto).

### 6.2.2. Análisis particular de la relación jurídica del solicitante con los

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÌA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

<sup>17</sup> Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

<sup>18</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

**predios reclamado en restitución al momento del abandono.** Se procede, conforme al material probatorio recaudado, a determinar la relación que el solicitante ostentaba al momento de los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia con los predios reclamados.

a) **Predio "Espino Verde"<sup>19</sup>.** En la solicitud se explicó que el predio "ESPINO VERDE" fue adquirido por el solicitante a través de la compra de dos porciones de terreno al señor PEDRO PABLO QUINTERO, la primera, mediante de la escritura pública n.º 29 de 3 de abril de 1962, que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31731 como "FALSA TRADICIÓN: 0607 COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES", y , la segunda, 8 años más tarde, aproximadamente, por medio de un documento privado (Fls. 70).

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31731 (fl.93) correspondiente al predio denominado "Espino Verde", se observa que, efectivamente, la primera anotación contiene el registro de la compraventa de derechos y acciones con antecedente registral realizada por el señor PEDRO PABLO QUINTERO a favor de ISAAC BENAVIDES MENESES, efectuada a través de la escritura pública n.º 29 de 3 de abril de 1962, a la cual se le asignó la calificación de "FALSA TRADICIÓN"<sup>20</sup>.

Así las cosas, al no existir un título originario registrado ni títulos traslaticios de dominio inscritos antes de 03 de agosto de 1974, este inmueble debe ser considerado como un bien baldío.

Sobre el inicio de la ocupación del inmueble por el solicitante, en las declaraciones que éste rindió, tanto en la etapa administrativa (fls. 66 y ss.) como en la judicial, en la diligencia de inspección judicial (CD. fl.200), afirmó que, desde que lo recibió, lo ha explotado como lote de trabajo, sembrando productos tales como: maíz, maní, frijol, yuca y para pastoreo de equinos y, actualmente, lo arrendó al señor

---

<sup>19</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud, con fundamento en el Informe de Georreferenciación (fls. 89-96) y el Informe Técnico Predial (fls. 97-101) el inmueble es de naturaleza rural, se encuentra ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, tiene un área de 14,5440 ha., está vinculado con el folio de matrícula de matrícula inmobiliaria No. 248-31731 de la Oficina de II. PP. de La Unión (N).

<sup>20</sup> Revisado el contenido de la E.P.29 de 3 de abril de 1962, se hizo constar que el inmueble que se vendía, tenía una extensión de 4 ha y hacía parte del predio de mayor extensión denominado hacienda "Matingo", que el vendedor lo adquirió "*por herencia de su finado padre, señor Ángel Quintero, fallecido aquí, hace setenta años, sin dejar testamento, carese (sic) de título, para entregar a su comprador (...)*".



BELISARIO QUINTERO para la tenencia de bestias, toda vez que, por razón de su edad avanzada y estado de salud no le es posible explotarlo directamente.

Los testigos GERARDO GUERRA MELENDEZ y JORGE ARMANDO QUINTERO al rendir declaración en la etapa administrativa (fls. 36 a 37 y 38 - 39), consideran que el solicitante es propietario del predio hace más de cincuenta (50) años, porque se lo compró al señor PEDRO PABLO QUINTERO y coincidieron en expresar que lo explotó económicamente, al utilizarlo como un predio de trabajo, para la siembra de cultivos, tales como: de maíz, maní, frijol y yuca, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, salvo el tiempo que debió abandonar el inmueble.

En cuanto a la explotación económica del inmueble, el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque los deponentes citados conocen al solicitante y los predios involucrados en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo anterior emerge que, para la época en que tuvo lugar el abandono del predio "Espino Verde" el solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes, con lo cual se colige que se encuentra cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

**b) *Predio El Placer*<sup>21</sup>.** En la solicitud de restitución de tierras se informó que este inmueble fue adquirido por el solicitante por compra efectuada a sus suegros PEDRO GOMEZ y JOSEFA MELENDEZ, en el año de 1970, aproximadamente.

Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el expediente el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31826 (fl.134), que le corresponde al predio comprometido en el proceso, el cual cuenta con una anotación de apertura inscrita a nombre de La Nación, en cumplimiento de lo ordenado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE

<sup>21</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud y el Informe Técnico Predial, el inmueble es de naturaleza rural, se encuentra ubicado en la vereda Altamira, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, tiene un área de 0,5262 ha., está vinculado con el folio de matrícula de matrícula inmobiliaria No. 248-31826 de la Oficina de II. PP. de La Unión (N).

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO – UAEGRTD, mediante la resolución RÑ02360 de 29 de septiembre de 2016, ante la ausencia de antecedente registral.

De manera que es indudable que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48<sup>22</sup> y 65<sup>23</sup> de la Ley 160 de 1994, porque su titularidad se encuentra inscrita a nombre de La Nación.

Sobre la ocupación de este inmueble, en las declaraciones que rindió en la etapa administrativa (fls. 66 y ss.) y judicial (CD. fl. 200), el solicitante afirmó que lo recibió en el año 1970, cuando se lo compró a sus suegros, señor PEDRO GOMEZ y señora JOSEFA MELENDEZ, y ahí construyó su casa en adobe y techo en teja, y tiene una huerta casera con cultivos de maíz, maní, frijol, yuca y plátano para el autoconsumo y café, que refirió en la Inspección Judicial es comercializado en el municipio de El Remolino.

Lo anterior fue corroborado por los testigos GERARDO GUERRA MELENDEZ y JORGE ARMANDO QUINTERO al rendir declaración en la etapa administrativa (fls. 36-39), quienes afirmaron que al solicitante se lo conoce como dueño del predio, hace más de cincuenta (50) años, coincidiendo en señalar que ahí está construida una casa de habitación y, además, que el inmueble es utilizado por el solicitante para cultivo de café, frijol, maíz, yuca, guineo.

Además, en la inspección judicial practicada por este Juzgado al predio, se pudo constatar que el solicitante habita una vivienda ahí construida, junto con su

---

<sup>22</sup> Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>c</sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

<sup>23</sup> Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

cónyuge VICTORIA GOMEZ MELENDEZ y su hijo JOSE ISAAC BENAVIDES GOMEZ, así como la presencia de varios cultivos (fl. 200).

De manera que, es posible concluir que, para la época en que tuvo lugar el abandono del inmueble “El Placer”, el solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

**6.3. Conclusión.** Está debidamente demostrado que, en el año 1997, el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, lo cual afectó, al menos temporalmente, la relación jurídica de ocupante que tenía sobre con los predios reclamados en restitución.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

**6.4. Medidas de reparación integral / Formalización del predio solicitado en restitución.** Se adoptarán las medidas de reparación integral solicitadas, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, para lo cual se tendrá en cuenta lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl. 42 y ss), así como lo advertido por el Juzgado en las diligencias de inspección judicial practicadas en el proceso (fl. 200).

Respecto a la pretensiones segunda y tercera, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para disponer la formalización de los predios reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos<sup>24</sup> tiene el

<sup>24</sup> Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>25</sup> - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

---

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>24</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*<sup>24</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

<sup>25</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años<sup>26</sup>.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>27</sup> y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la

<sup>26</sup> Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>27</sup> Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales<sup>28</sup>, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado<sup>29</sup>.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto<sup>30</sup>, actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

*"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

*"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

---

<sup>28</sup> Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

<sup>29</sup> Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

<sup>30</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"

*"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011'.*

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares, conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Las pruebas recaudadas en el expediente permiten evidenciar lo siguiente:

**Predio "Espino Verde".** Como ya se indicó, al analizar la relación jurídica del solicitante con este predio, de lo expuesto por el solicitante y los testigos, el actor ha venido explotando económicamente el inmueble hace más de cincuenta (50) años, en principio a través de actividades agrícolas, mediante la siembra de diferentes productos para su comercialización y, en la actualidad, por medio de su arriendo para el pastoreo de animales.

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual ingresó el solicitante al predio y comenzó a ejercer actividades de explotación económica, resulta palmario que, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución de tierras, se había excedido, con amplitud, el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Además, en el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y NÚCLEOS FAMILIARES (fls. 42 y ss.), se establece que el actor es agricultor, de avanzada edad, que recibe ayudas económicas de sus hijos y del programa Adulto Mayor, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social en salud y ha sido censado para el SISBEN con un puntaje de 17.16, todo lo que encuentra sustento en los documentos que obran a folios 46 y ss., sumado a que, en su declaración en la etapa administrativa (fl. 66), el solicitante manifestó que no se encuentra obligado a declarar renta, lo que coincide con la certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fl. 56), según la cual, no se encontraron registros del solicitante en esa entidad, permiten evidenciar que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos y, por lo tanto, que su patrimonio no supera los 1000 S.M.L.M.V.

Asimismo, el actor declaró expresamente, ante la UAEGRTD, que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (fl. 66).

Ahora bien, según la información remitida por el INCODER que obra a folios 57 y ss., el solicitante fue adjudicatario del bien baldío denominado “EL GRANADILLO”, que tiene una extensión de 9,1000 ha, lo cual se comprobó, por una parte, al efectuar la consulta en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de fecha 6 de noviembre de 2018 (fls. 182 y ss) y, por otra, al realizar la consulta por la UAEGRTD en el Sistema de Información Registral – SIR (fls. 205 y ss.).

Sin embargo, para el Juzgado, ello no impide la adjudicación de los inmuebles “ESPINO VERDE” y “EL PLACER” porque, sumadas sus extensiones con la del predio “EL GRANADILLO”, no se supera el límite de la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – UAF establecido para el municipio de Policarpa, esto es, comprendida entre el rango de



50 a 60 hectáreas para la Zona Relativamente Homogénea n.º 5. Zona Seca del Patía Medio, según la Resolución n.º 041 de 1996, adoptada mediante el Acuerdo n.º 08 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finalmente, de acuerdo con a la información contenida en el Informe Técnico Predial, sobre el predio no recae ningún tipo de restricción o afectación que impida su adjudicación.

Al respecto, cabe mencionar que si bien en la declaración rendida por el señor GERARDO GUERRA MELENDEZ (fl. 38-39), expresó que este inmueble: "*la/bajo llega al río*" y, en otro aparte, que: "*el predio cae al río*", en la diligencia de inspección judicial practicada, se verificó que el predio no colinda con ninguna fuente hídrica, sino con predio de los herederos del señor OLEGARIO BENAVIDES, y que el río se encuentra ubicado a una distancia lejana del predio (CD-Fls.200).

En consecuencia, se dispondrá la formalización del predio, a favor del solicitante y VICTORIA GOMEZ MELENDEZ, lo cual resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, sino desde una perspectiva de género que reconoce su derecho, no solamente por el vínculo marital que la une con el solicitante, sino por el derecho que le asiste como ocupante del inmueble.

**Predio "El Placer".** Al efectuar el estudio sobre la relación jurídica del solicitante con este predio, conforme a las pruebas recaudadas durante el transcurso del proceso, se pudo establecer que el actor ha venido explotando económicamente el inmueble hace más de cincuenta (50) años, mediante la construcción de su casa de habitación y la utilización del predio para actividades agrícolas, con lo cual, se puede determinar que, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución de tierras, se había excedido, ampliamente, el lapso de ocupación fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

De igual forma, ya se dejó sentado que el patrimonio del actor no supera los 1000 S.M.L.M.V., que no está obligado a declarar renta ni ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años

anteriores a la fecha de la solicitud y que, el hecho de que el solicitante haya sido adjudicatario de otro bien baldío, no es óbice para ordenar la formalización de los inmuebles comprometidos en el proceso, toda vez que no se supera el límite de la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – UAF establecido para el municipio de Policarpa.

En todo caso, en el presente asunto, resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995<sup>31</sup>, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que el inmueble se utiliza para habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria

Por último, según la información contenida en el Informe Técnico Predial (fl. 120 y ss.), sobre el predio no recae ningún tipo de restricción o afectación que impida su adjudicación.

Al respecto, aunque el predio colinda con camino al medio en los puntos 13 a 14, distancia 31,3 hacia el Sur y en los puntos 18 a 1, distancia 42,0 hacia el Oeste (Fls. 114-123), en la diligencia de inspección judicial (CD-Fls.200), se pudo constatar que se trata de caminos veredales y no de vías del sistema de vial nacional – lo cual impediría su adjudicación, al tenor de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014 –.

De manera que, también se dispondrá la formalización de este predio, a favor del solicitante y VICTORIA GOMEZ MELENDEZ.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario, incluyendo las contenidas en el escrito de reforma de la solicitud de restitución de tierras, formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil

---

<sup>31</sup> Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las sentencias proferidas, el 10 de octubre de 2017 y el 20 de junio de 2018, en los procesos de restitución de tierras radicados con los n.º 2016- 00195 y 2017-00060, respectivamente, toda vez que allí se adoptaron esas medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar.

Se denegarán las pretensiones contenidas en los numerales *séptimo y décimo séptimo*, en razón a que no hay lugar en el presente asunto a condena de costas, y el solicitante se encuentra recibiendo subsidio del programa adulto mayor, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en la solicitud y dentro del informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el área social de la UAEGRTD.

Frente a las denominadas "PETICIONES ESPECIALES" (fl. 29), resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno, por cuanto, frente a la primera y segunda, en el auto admisorio de la solicitud de restitución, se adoptaron las medidas pertinentes, y se dispuso vincular al presente tramite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor ISAAC BENAVIDES MENESES, identificado con la C.C.n.º 2.724.432, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, VICTORIA GOMEZ MELENDEZ, identificada con la C.C.n.º. 36.780.098, frente a los inmuebles: (i) "Espino Verde", ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de catorce hectáreas y cinco mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados (14 ha 5440 mt<sup>2</sup>), al que le corresponde

el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) y el código catastral n.º 52-540-00-00-0000-2055-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican a continuación, y; (ii) "El Placer", ubicado en la vereda Altamira, corregimiento del mismo nombre del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de cinco mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados (5262 m<sup>2</sup>), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31826, sin información catastral, cuyas coordenadas y linderos se indica a continuación:

**a) Predio "Espino Verde":**

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(°'")	LONG(°'")
1	676110,2086	632856,6881	1°39' 51,684" N	77°22' 30,589" O
2	676154,0167	632973,2328	1°39' 53,114" N	77°22' 26,828" O
3	676172,2133	633159,7119	1°39' 53,716" N	77°22' 20,805" O
4	676188,0090	633252,8970	1°39' 54,234" N	77°22' 17,797" O
5	676140,1399	633300,8219	1°39' 52,681" N	77°22' 16,246" O
6	676123,6747	633344,4336	1°39' 52,148" N	77°22' 14,836" O
7	676048,0348	633488,2085	1°39' 49,697" N	77°22' 10,189" O
8	675974,2694	633527,4892	1°39' 47,302" N	77°22' 8,916" O
9	675855,9026	633447,2788	1°39' 43,450" N	77°22' 11,500" O
10	675736,8677	633359,0442	1°39' 39,576" N	77°22' 14,344" O
11	675934,3029	633154,7216	1°39' 45,983" N	77°22' 20,954" O
12	675990,7580	633094,8459	1°39' 47,814" N	77°22' 22,891" O
13	676011,3398	633000,6055	1°39' 48,478" N	77°22' 25,936" O
14	676020,0752	632950,3124	1°39' 48,759" N	77°22' 27,561" O
15	676022,9599	632913,3160	1°39' 48,851" N	77°22' 28,756" O
16	676026,8516	632870,1354	1°39' 48,975" N	77°22' 30,151" O
17	676079,8432	632873,2924	1°39' 50,698" N	77°22' 30,052" O

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 al 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Lucio Benavides, en una distancia de 124,5 mts, seguidamente de los puntos 2 al 4, con predio de Iliá Cabrera, en una distancia de 281,9 mts, de los puntos 4 al 5 con predio de Herederos de Juan Díaz, en una distancia de 67,7 mts, de los puntos 5 al 8 con predio de Herederos de Olegario Benavides, en una distancia de 292,6 mts.
---------------	---

<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 al 10 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Herederos de Olegario Benavides, en una distancia de 291,2 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 al 11 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Gilberto Quintero, en una distancia de 284,1 mts, seguidamente de los puntos 11 al 16, con predio de Herederos de Simón Tovar, en una distancia de 310,3 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 16 al 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Lucio Benavides, en una distancia de 87,7 mts.

b) Predio "El Placer".

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(°'")	LONG(°'")
1	676340,1156	965654,9025	1° 40' 9,080" N	77° 23' 10,190" O
2	676342,9074	965663,0625	1° 40' 9,171" N	77° 23' 9,926" O
3	676338,4368	965670,3410	1° 40' 9,026" N	77° 23' 9,690" O
4	676331,8321	965691,9800	1° 40' 8,811" N	77° 23' 8,990" O
5	676319,6359	965707,3909	1° 40' 8,414" N	77° 23' 8,491" O
6	676320,3787	965721,5192	1° 40' 8,438" N	77° 23' 8,034" O
7	676289,1384	965725,2910	1° 40' 7,421" N	77° 23' 7,912" O
8	676264,1582	965726,6270	1° 40' 6,608" N	77° 23' 7,869" O
9	676252,2762	965719,3231	1° 40' 6,221" N	77° 23' 8,105" O
10	676256,7849	965711,0543	1° 40' 6,368" N	77° 23' 8,373" O
11	676249,8016	965704,1282	1° 40' 6,140" N	77° 23' 8,597" O
12	676244,1515	965704,8320	1° 40' 5,956" N	77° 23' 8,574" O
13	676238,4498	965696,0955	1° 40' 5,771" N	77° 23' 8,856" O
14	676247,6168	965666,2173	1° 40' 6,069" N	77° 23' 9,823" O
15	676252,8516	965665,0760	1° 40' 6,239" N	77° 23' 9,860" O
16	676270,0344	965667,7990	1° 40' 6,799" N	77° 23' 9,772" O
17	676277,5744	965671,2907	1° 40' 7,044" N	77° 23' 9,659" O
18	676302,9827	965649,3409	1° 40' 7,871" N	77° 23' 10,369" O
19	676317,6437	965660,9478	1° 40' 8,349" N	77° 23' 9,994" O

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 al punto 6 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Henry Melendez, en una distancia de 73,6 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 al punto 9 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Aldemar Meneses, en una distancia de 70,4 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9 al punto 13 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Otaliber Meneses, en una distancia de 35,4 mts; seguidamente de los puntos 13 al punto 14, con predio de Herederos de Nativel Quintero, camino al medio, en una distancia de 31,3 mts.
	mts; seguidamente de los puntos 18 al punto 1, con predio de Héctor Guerra, camino al medio, en una distancia de 42 mts.

**Segundo. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** que proceda a **ADJUDICAR** al señor ISAAC BENAVIDES MENESES y a la señora VICTORIA GOMEZ MELENDEZ, quienes se identifican como se indicó en precedencia, los bienes inmuebles descritos en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato *shape*, así como datos para ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

**Tercero. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNION (NARIÑO)** que, teniendo en cuenta el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con los predios descritos en el numeral primero de esta providencia, a los que les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria **n.º248-31731 y 248-31826:**

(i) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras;

a) **INSCRIBIR** la presente sentencia;

b) **ACTUALIZAR**, de ser necesario, los registros de los predios, en cuanto a su área, linderos y gerorreferenciación.

**c) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez se efectúe el registro de las respectivas resoluciones de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

**d) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registren las resoluciones de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dichos actos administrativos.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, efectúe el registro de las resoluciones de adjudicación e informe a este Despacho sobre la inscripción de las mismas y se alleguen los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

**Cuarto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño a la que alude el numeral que antecede, proceda a:

**a)** La actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al predio denominado "Espino Verde", al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31731 y el código catastral n.º 52-540-00-00-0000-2055-000.

**b)** La formación de la ficha o cédula independiente de inmueble denominado "El Placer", que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-31826, considerando que no hace parte de la base de datos catastral.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular los predios restituidos en esta sentencia de alguna información catastral que pueda

generar superposiciones con el mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de los bienes inmuebles restituidos por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

- a) **DETERMINAR** si resulta viable implementar un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto o en otro que sea de su propiedad. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con el mismo.
- b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

**Séptimo. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la



que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar del solicitante extinto al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

De ser necesario, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que proceda a:

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado, frente a los predios descritos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, durante la época del desplazamiento de ISAAC BENAVIDES MENESES y VICTORIA GÓMEZ MELENDEZ;

**b) ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC a los predios, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**c) EXPEDIR** los certificados de uso de suelos, para que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de esta providencia.

De ser necesario, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto,

dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

De ser necesario, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Decimo. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante (ver numeral primero) los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su cónyuge puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

De ser necesario, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Primero. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su cónyuge (ver numeral primero), referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

De ser necesario, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la

comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a

**a) INCLUIR** al solicitante y su cónyuge (ver numeral primero), en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al que se hizo referencia en esta providencia, en el mes de enero de 1997.

**b) EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su cónyuge y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

De ser necesario, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos que permitan ubicar al solicitante y su cónyuge (teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ESTESE** a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2016-00195 y 2017-00060, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario dentro del escrito de reforma de la solicitud de restitución de tierras.

**Décimo cuarto. SIN LUGAR A ACCEDER** a las pretensiones séptima y décimo séptima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

P/IGT